



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00091

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicator, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de
hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Saneamiento No. 2017 - 00328

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha Febrero 13 de 2020, donde se le informa que el proceso se encuentra en las dependencias de la Agencia Nacional de Tierras

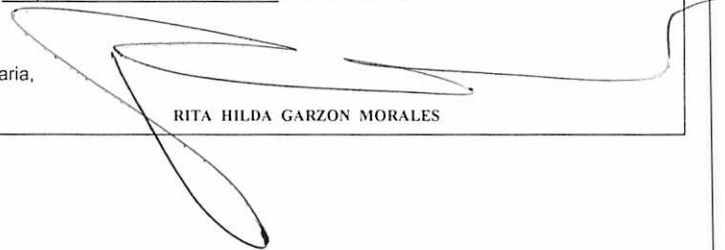
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de
hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00093

Acumulada No. 2018-00744

Interlocutorio Civil No. 238

Tocancipá, Septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso y demanda acumulada por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso ejecutivo No. 2019 00093 y el ejecutivo acumulado No. 2018-00744, por pago total de la obligación.

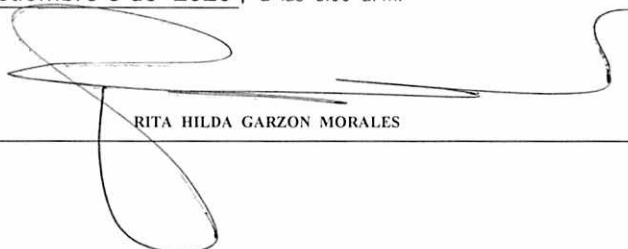
SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00191
Interlocutorio Civil No. 237

Tocancipá, Septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiése.

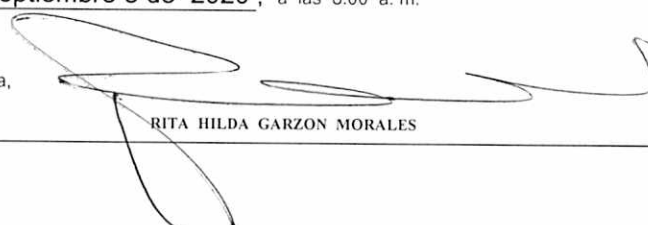
CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Monitorio No. 2020 – 00044
Interlocutorio Civil No. 239

Tocancipá, Septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00064
Interlocutorio Civil No. 235

Tocancipá, Septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico y verificado que corresponde al mismo registrado en la demanda.

El art. 461 del C.G.P., establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior *Archívese* este proceso, previas las anotaciones en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 
RETA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0231

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso en atención al acuerdo privado suscrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En atención al contrato presentado y a través del cual se entiende transigida la litis, es del caso analizar si se cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación y si sustancialmente se llegó a un acuerdo sobre todos los conflictos sobre los que versa el presente proceso, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P, el cual a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

En este caso, se tiene que la solicitud se realizó antes de que se proferiera sentencia definitiva y el acuerdo de pago se encuentra suscrito por los señores RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en calidad de apoderado de la parte actora y a quien conforme el poder visible a folio 1 le fue conferida la facultad expresamente de transigir y SOIL CLAUDIO CUBIDES CADENA, encontrándose superada la legitimación de estos, quienes a su vez realizaron presentación personal a sus firmas.

Respecto del acuerdo aportado se denota de su contenido y clausulado, que se dejaron claramente establecidas las obligaciones contractuales y que el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Siendo ello así, se aprobará el acuerdo privado suscrito entre las partes, precisándoles que deben cumplir con el mismo a cabalidad, puesto que de conformidad con el inciso 5° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede acarrearles acciones de ley.

Consecuencialmente se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, dejando las constancias respectivas los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

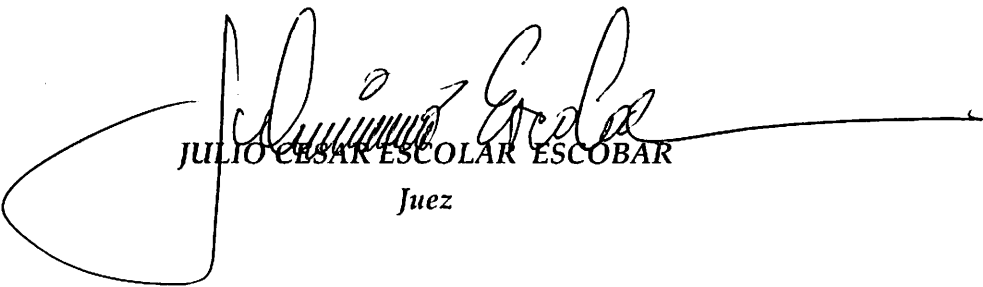
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) No. 2019-00718*, por acuerdo privado entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, dejando las constancias respectivas los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 021 de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2017- 00574

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memorial que presenta la parte actora dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones.

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones, y debe ser incondicional.

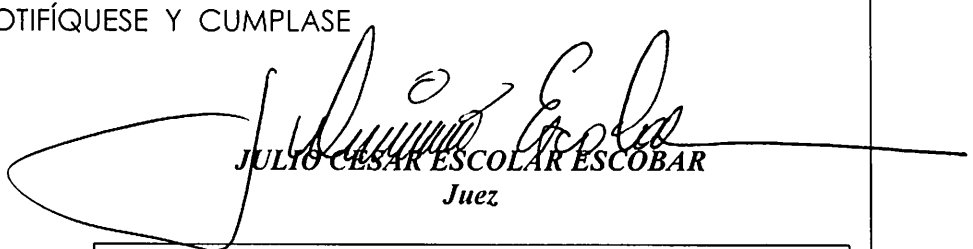
En el presente caso, se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por el articulado referido, como quiera que el presente proceso se encuentra sin sentencia y en el escrito presentado por el demandante a folios 107 y 108, renuncia a la totalidad de las pretensiones indicando hacerlo de forma incondicional. Aunado a lo anterior, la petición es realizada por quien tiene el poder dispositivo en el proceso.

De conformidad con la norma precitada, converge en que procede el desistimiento; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda Verbal de Perturbación a la Propiedad radicada bajo el número 2017- 00574, iniciado por MARIA TERESA GUILLEN DE BECERRA contra ANA FRANCISCA RODRIGUEZ BELTRAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda . Oficiese.
- TERCERO: Sin condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las constancias legales en los libros radicadores.

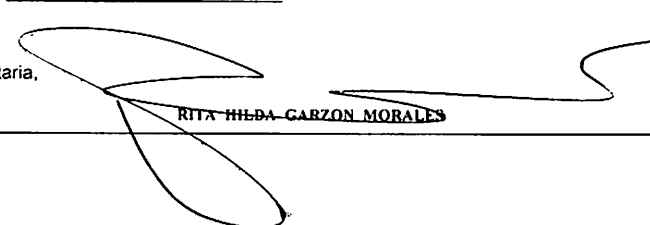
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


IRTA HILDA CARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0232

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. presentó a través de su apoderada solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

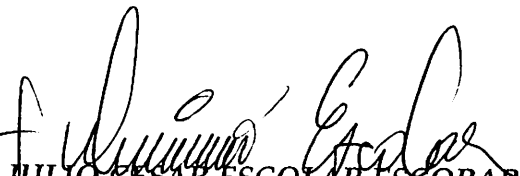
En ese entendido al encontrarse la petición ajustada a las disposiciones del art. 461 del C.G.P se accederá, precisando que la obligación continua vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real (hipoteca) por pago de las cuotas en mora.** (2018-00764). Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: DECLARAR *vigente la obligación* incorporada en el pagaré No. 11877 en todas sus partes.
- TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte *demandante*.
- CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.* Ofíciase.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena archivar este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

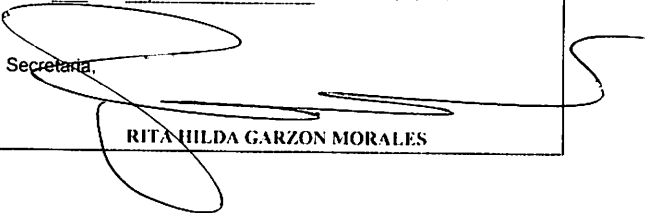
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría


RITAHILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, 07 SEP 2020

Visto el informe secretarial y la solicitud de pronunciamiento sobre la renuncia del mandato conferido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., se accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 76 del C.G.P el mandato termina por la renuncia del mandatario, generándose los efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al *mandante* en tal sentido.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el proceso que nos avoca fue promovido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien confirió poder a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, representada legalmente por la *Dra. Paola Andrea Spinel Matallana*, quien a su vez confirió mandato al togado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ y luego a la Dra. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

En ese orden de ideas, de conformidad con la normatividad antes citada y la calidad que ostenta la *Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA*, en el presente asunto, es del caso acceder a la renuncia presentada a folio 141, al ceñirse el escrito a las exigencias requeridas por el artículo 76 del C.G.P., máxime cuando ya se designó nueva apoderada.

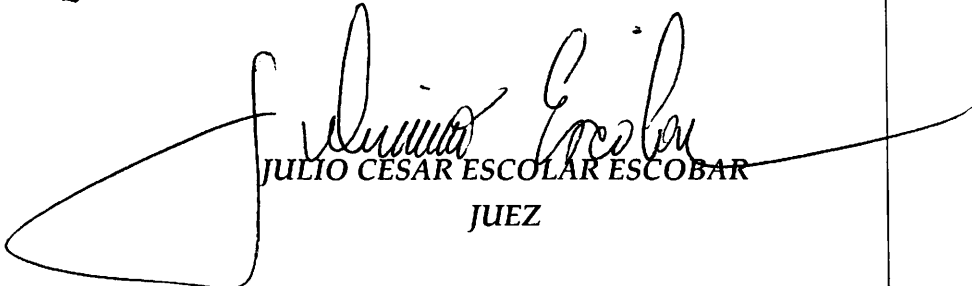
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

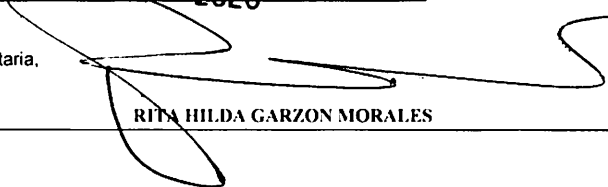
RESUELVE

Aceptar la renuncia de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. representada legalmente por la *Dra. Paola Andrea Spinel Matallana*, reiterando además que se acepta también la de la togada SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	No. <u>021</u>
de <u>08 SEP 2020</u>	a las 8:00 a.m
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la continuación de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 el próximo **13 de octubre 2020 a las 2:00 pm**, en donde se practicarán las pruebas recepción de testimonio CLEMENCIA VALBUENA y se escucharán los alegatos de las partes. La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos para que rindan interrogatorio y testimonio en la audiencia fijada para el **13 de octubre de 2020 a las 2:00 pm**.

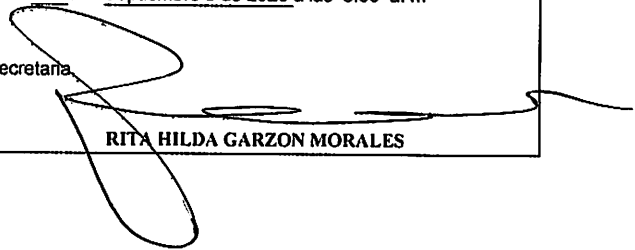
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la continuación de la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020 el próximo **16 de octubre 2020 a las 9:00 am**, en donde se practicarán las pruebas recepción de testimonio SILVER LEONARDO MONSALVE e interrogatorio de parte al representante de la parte *demandada*. La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

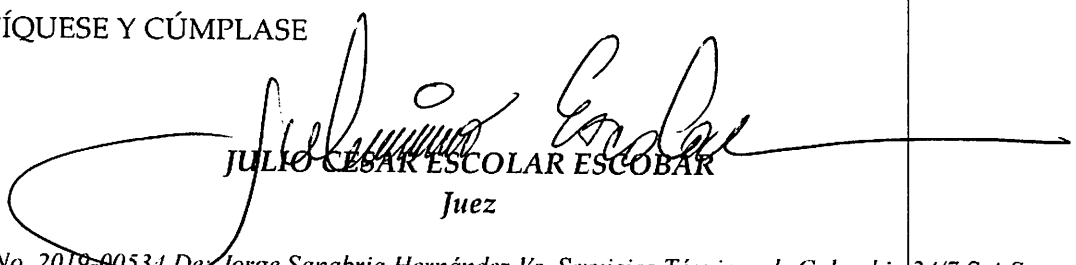
Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos para que rindan interrogatorio y testimonio en la audiencia fijada para el **16 de octubre de 2020 a las 09:00 am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

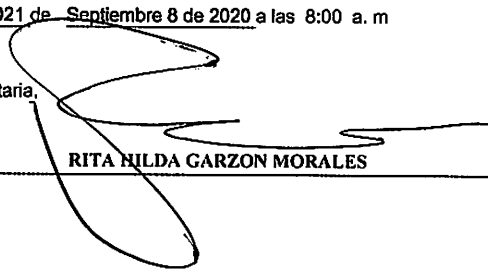

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el próximo **2 de octubre 2020 a las 9:00 am.** La audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos a la audiencia fijada para el **2 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

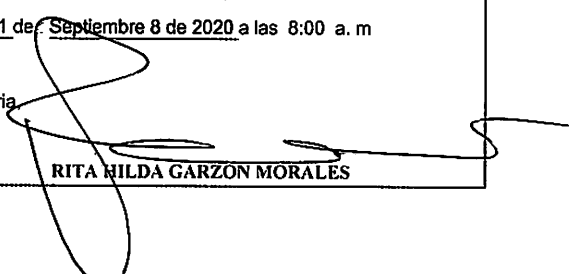

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia programada en auto de marzo 14 de 2020, el próximo **6 de octubre de 2020 a las 09:00 am**, en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha marzo catorce (14) de 2020, la audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes para que rindan interrogatorio de parte en la audiencia fijada para el **6 de octubre de 2020 a las 09:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 021 de Septiembre 08 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria 

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia programada en audiencia de ~~febrero 24 de 2020~~ el próximo **6 de octubre de 2020 a las 2:00 pm**, en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha diciembre 02 de 2019, la audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos para que rindan interrogatorio y testimonio en la audiencia fijada para el **6 de octubre de 2020 a las 2:00 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 08 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia inicial programada en auto de **marzo 09 de 2020 (fol. 46)** el próximo **13 de octubre de 2020 a las 9:00 am**, en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha diciembre 02 de 2019, la audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

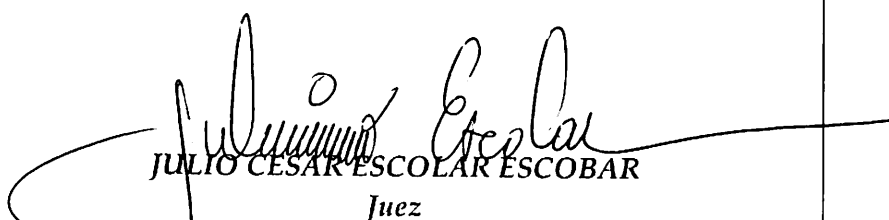
Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos para que rindan interrogatorio y testimonio en la audiencia fijada para el **13 de octubre de 2020 a las 9:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 08 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en virtud de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, debe procederse a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, de conformidad los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia fijada en auto de 20 de enero de 2020 (fol. 64 y 65 cuaderno excepciones) el próximo **09 de octubre de 2020 a las 9:00 am**, en donde se practicarán las pruebas decretadas en el mismo auto de fecha 20 de enero de 2020, la audiencia se realizara virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una (1) hora y se realizara por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible. (jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

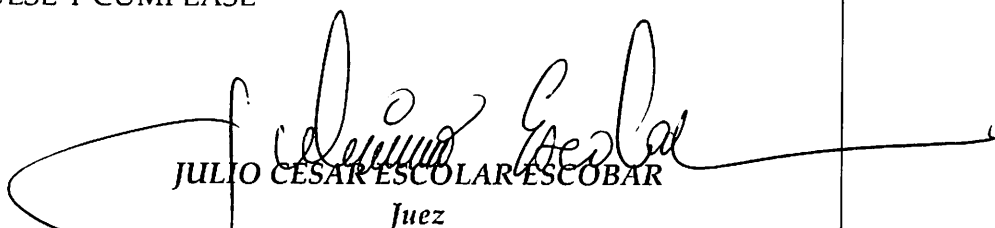
Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones de ley.

"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio" "hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. A la parte, al apoderado o curador ad litem si fuere el caso, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

Reiterase que conforme el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte y en general la de cualquier audiencia, así mismo citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

2. **CÍ TAR** a las partes y testigos para que rindan interrogatorio y testimonio en la audiencia fijada para el **09 de octubre de 2020 a las 9:00 am**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

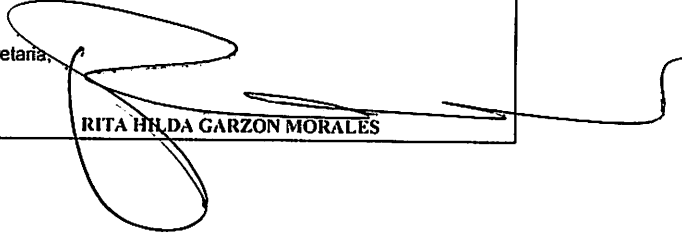

JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 08 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

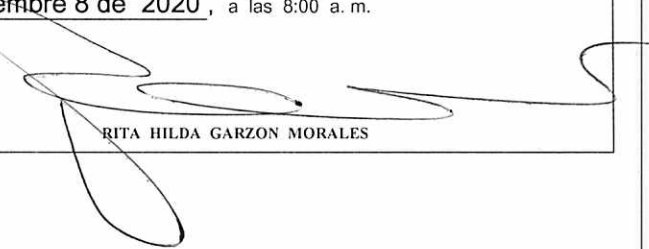
Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 579 del C.G. P, sería el caso decretar las pruebas, pero observa el despacho que la parte actora no solicita, como tampoco el Curador Ad-hoc, por lo tanto se prescinde del término probatorio.

Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado en auto de fecha diciembre 9 de 2019, pues a la fecha no ha aportado el plano y no hay prueba de que hubiera presentado la petición a la autoridad catastral anexando el mismo con el cumplimiento de todas las previsiones de la ley 1561 de 2012.

Por lo cual nuevamente se le insta a que lo allegue al proceso, probando que remitió petición con el plano para que se certificara, con el cumplimiento de todos los requisitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 021 de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

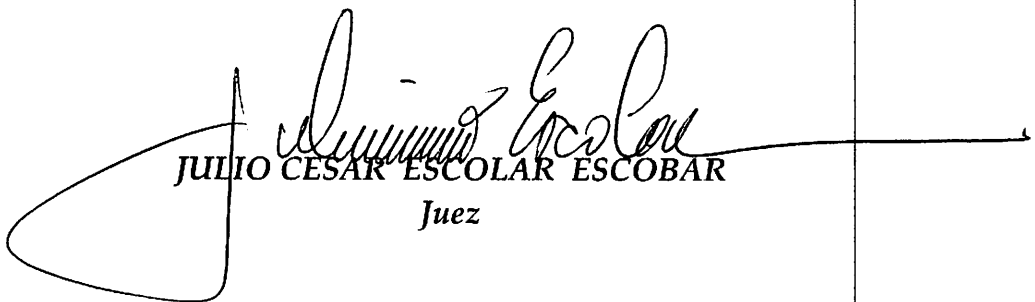
Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

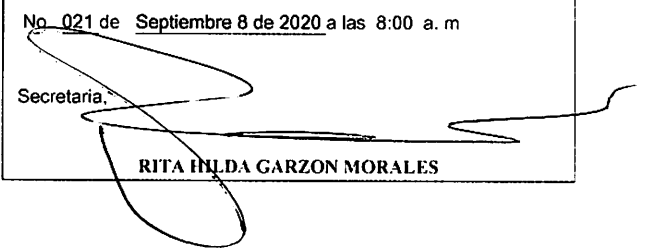
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el término legal concedido el señor AGUDO HERNANDEZ GONZALO, guardo silencio, sin realizar ninguna oposición.

En lo que atañe a la notificación personal de los otros demandados, pueden solicitar cita para surtirla en forma personal, solicitándola al correo jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Requírase a la parte actora para que suministre los documentos de identificación de los señores JOSE LUIS, LUZ MARINA, CECILIA, TERESA, ANGELA Y GONZALO AGUDO DE HERNANDEZ, para proceder a realizar el emplazamiento en EL registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Restitución No. 2017 - 00081

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se informa que el demandado esta consiguiendo \$20.000, mensuales, a la fecha asciende a un total de 420.000, por concepto de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

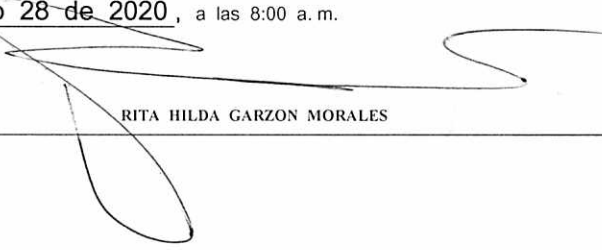
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 18 de

hoy Júlio 28 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a decidir sobre el incidente de imposición de sanción correccional abierto contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A..

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 44 del CGP consagra que se impondrán sanciones a quien sin justa causa incumpla con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales.

En este caso la orden impartida a ALPINA S.A. versaba sobre la solicitud del oficio con el que se comunicó la orden de embargo de las cesantías del señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO y los depósitos judiciales que se hubieren constituido acatando esa orden.

Pese a que se les oficio en varias oportunidades, guardaron silencio o remitieron información evasiva que no daba una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, por lo cual mediante auto de fecha octubre 17 de 2019 se ordenó dar apertura a la imposición de sanción correccional.

El 29 de octubre de 2019 la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., responde de fondo las solicitudes y más aún accede a la petición de señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO de comunicar el levantamiento de la medida, habida cuenta de que el proceso no se encuentra activo.

De esa comunicación se le corrió traslado a la parte interesada, y no se hizo reparo alguno, encontrándola ajustada a lo pretendido, por lo cual carece de objeto continuar con el trámite de la imposición de la sanción, pues a la fecha ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., cumplió con las órdenes impartidas por el despacho y absolvió de fondo las peticiones del señor MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO.

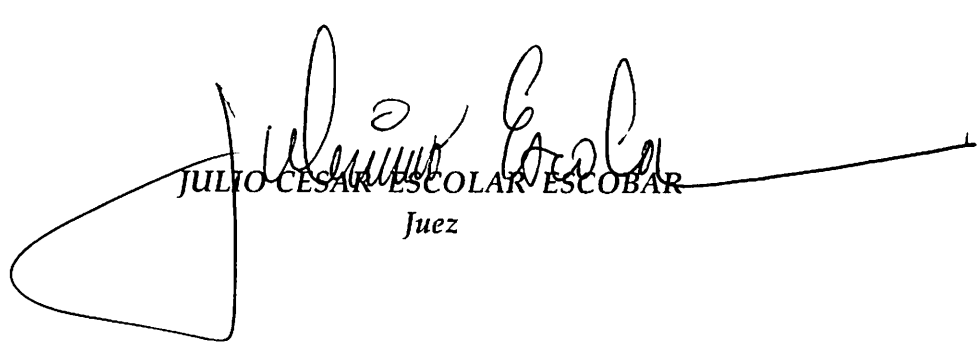
En ese orden de ideas, se resolverá cerrará el incidente, sin sanción alguna para la empresa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cerrar el incidente de imposición de sanción correccional abierto contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por carecer de objeto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

Alimentos No. 1994-00417 De: Luz Helena Galvis Lara

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial de conformidad, se advierte que se devolvió el despacho comisorio advirtiendo que debe hacerse claridad, indicando expresamente que solo se debe secuestrar una cuota parte del bien inmueble con M.I. 176-76359, y además se informa que el secuestre designado no compareció, por lo cual se relevó y designo a SYM CONSULTING S.A.S., verificando que se encuentran activos para el ejercicio de ese cargo.

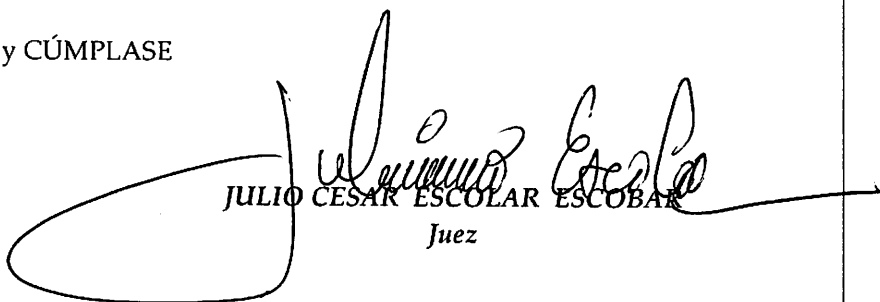
De conformidad con el art. 593, 595 y 599 del C.G.P, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada y ante la negativa de los Inspectores para adelantar las comisiones que se han remitido, se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, tal y como se autoriza en la jurisprudencia en cita, para que practique la diligencia de secuestro.

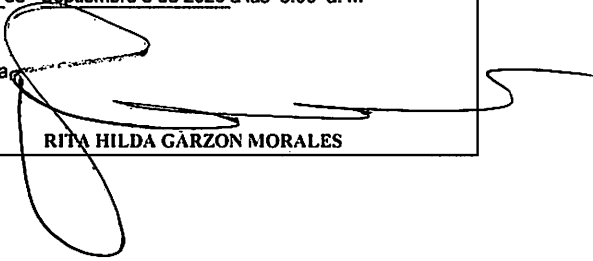
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aclarar el auto de fecha septiembre 17 de 2018, precisando que se comisiona el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 176-76359, ubicado en la Diagonal 4 No. 6-60 apartamento 102, interior 8, agrupación "portal de Tocancipá"
1. **Comisionar** al ALCALDE MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ para realizar las diligencias de secuestro decretadas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Designar** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia VIGENTE, a SYM CONSULTING S.A.S., quien deberá rendir informes de su gestión en los términos de ley, a quien de fija como honorarios *por* las actuaciones en la diligencia la suma de \$285.000. (art. 37 Acuerdo 1518 de 2002).
3. **Librar** despacho comisorio con los insertos respectivos, anexado las copias para la eventual notificación a la parte demandada, en caso de que esta no se encuentre notificada como lo prevé el art. 37 y 595 C.G.P.
- ✓ Precísese que conforme al Nral. 5° del artículo 595 del C.G.P en concordancia con el Nral. 11 del artículo 593 ibídem para proceder al secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles *se comunicará a los otros copartícipes*, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.
- ✓ Consagra el Nral. 2 del artículo 595 del C.G.P. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales se hará las prevenciones correspondientes.
- ✓ Requírase a la parte actora, a fin de que el día de la diligencia suministre toda la información requerida para llegar al lugar donde habrá de practicarse la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>021 de Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria  RITA HILDA GÁRZON MORALES

Elaboró: amp

Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0241

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble** presentada por **ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO** en calidad de guardador interino del señor **EMRIQUE BOTONERO** designado por el *Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá* contra **CANDELARIA DEL CARMEN CUADRADO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

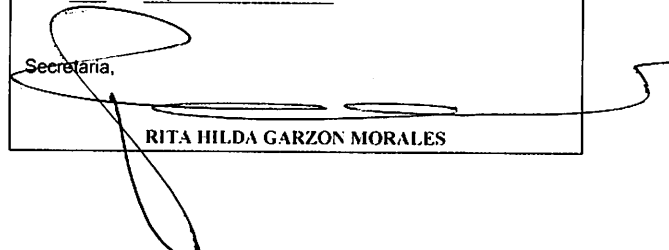
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: Reconócese a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 021 de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0240

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, advirtiéndole que la demanda cumple con las previsiones del artículo 82, 390 y concordantes del C.G.P, en razón a la cuantía del proceso y por no tener trámite especial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, presentada por TURISTRAN S.A.S. en contra de FOSTER INGENIERIA LTDA.

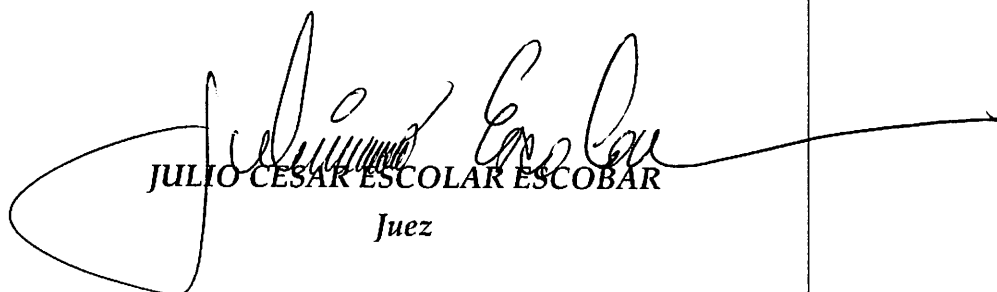
SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal Sumario, conforme a lo dispuesto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriendo traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del art. 590 C.G.P. previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con ésta se causen.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>021</u> de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Verbal sumario: 2020-0100 De: Turistran SAS Vs. Foster Ingenieria Ltda



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0233

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente, que la demanda fue subsanada en el término legal y reúne los requisitos exigidos en los arts. 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, y que de los documentos acompañados se deduce la existencia del interés jurídico de los peticionarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: *Declarase* abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESION INTESADA de LUZ NIDIA CORTES GOMEZ quien se identificaba con C.C. No.20.911.320, siendo su último domicilio el municipio de Tocancipá.
- SEGUNDO: *Désele* el trámite previsto en la Sección tercera, Procesos de Liquidación, Capitulo IV del Código General del Proceso.
- TERCERO: *Reconócese* a ANDRES CAMILO ARANGO CORTES, JUAN DIEGO RUBIANO CORTES y DAVID SEBASTIAN ARNGO CORTES en su calidad de hijos, como herederos de la causante.
- CUARTO: *Decrétese* la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, en el presente sucesorio.
- QUINTO: De conformidad con el art. 490 del C.G.P, *notifíquese* y *emplácese* a los que crean tener derecho a intervenir en el proceso, hágase las fijaciones y publicaciones previstas en el art. 490 del C.G.P., conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se procederá a la anotación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del C.S.J
- SEXTO: *Reconócese* al Dr. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ como apoderado de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>021</u> de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaría  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Verbal No. 2020 - 000

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicator, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no es admisible en los términos formuladas, siendo necesario estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P dispone que la demanda deberá contener el juramento estimatorio cuando sea necesario; sobre este sendo el artículo 206 ibídem dispuso que en los procesos en los que se pretenda el reconocimiento de una *indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, *discriminando cada uno de sus conceptos*.

Sobre este punto se ha indicado que de manera incuestionable, el juramento estimatorio queda incluido en los requisitos necesarios de la demanda y de la contestación, si fuere el caso, o de la petición correspondiente. Así resulta del contenido de los artículos 82 numeral 7, 90 numeral 6, 96 numeral 3, 283 y 284 CGP, de tal manera que no es optativo, sino que legalmente es obligatorio¹.

Cuando la ley dice que deberá estimarse la cuantía "*razonadamente*", exige que la reclamación sea expuesta en forma explicada, con motivación, argumentando o justificando cada uno de los conceptos. Con esta ilustración o detalle se cumple plenamente la publicidad y se permite al juez valorar adecuadamente lo estimado. Además, la parte contraria estará en condiciones de ejercitar enteramente su derecho de defensa.²

El CGP agrega que el juramento estimatorio debe presentarse "*discriminando cada uno de sus conceptos*". *Debe separarse ordenadamente cada uno de los elementos, cifras o guarismos, para mayor ilustración y nitidez. La discriminación de los conceptos es una medida orientada a facilitar la explicación razonada y el dialogo procesal.*

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro conforme la *pretensión cuarta* deprecada por la parte actora, le corresponde estimar los perjuicios de manera separada y detallada, especificando **bajo la gravedad de juramento** cada concepto y la suma equivalente. Igualmente y en atención a este deberá aclarar la cuantía establecida.

De otro deberá aclararse la pretensión *sexta*, teniendo en cuenta que es imprecisa y debe además indicar el fundamento de derecho que la sustenta.

Razones por las cuales se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P y se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

1. **Realizar** el juramento estimatorio con las previsiones del artículo 206 del C.G.P. en bajo juramento, en forma razonada y discriminando cada uno de los conceptos, aclarando los parámetros que fueron tenidos en cuenta para determinar su valor, de acuerdo con las observaciones que anteceden. (Nral. 7 art. 82 y 206 C.G.P.).

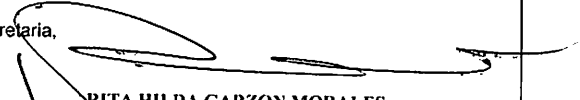
¹ Escuela Judicial Lara Bonilla .Modulo Pruebas C.G.P

² Escuela Judicial Lara Bonilla .Modulo Pruebas C.G.P

2. **Aclarar** la cuantía establecida, teniendo en cuenta el punto anterior.
3. **Aclarar** la pretensión sexta Art. 88 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>021</u> de <u>Septiembre 8 de 2020</u> a las 8:00 a. m Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: amp



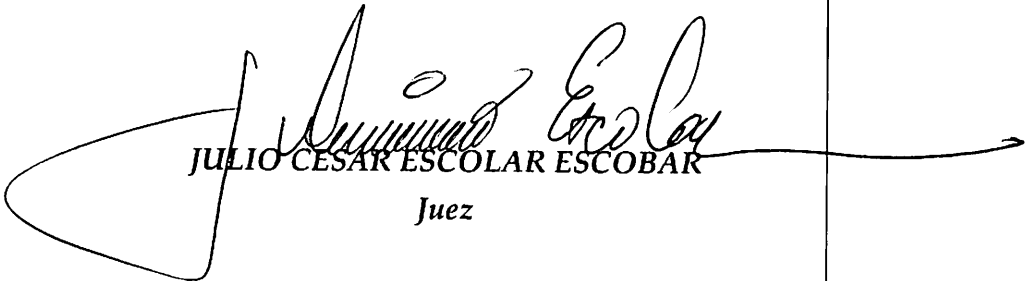
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Se procede a la calificación de la demanda, siendo inadmisble en los términos propuesta, advirtiendole que los defectos de los que adolece no son subsanables por la actividad oficiosa del juez. En virtud de ello se **INADMITE**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo cual se concede el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:

Aportar documento idóneo donde se identifican los linderos actuales de inmueble a restituir, o transcribirlos en la demanda, lo anterior con el fin de individualizar planamente el predio, atendiendo las previsiones del artículo 83 del C.G.P., pues no se encontraron en el contrato, ni los documentos que se anexaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

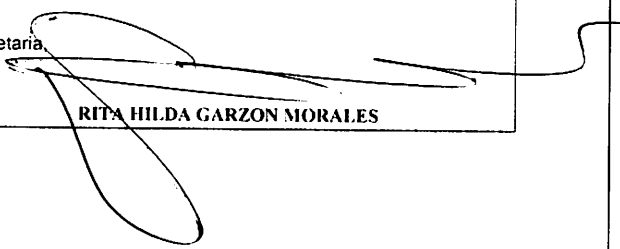
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

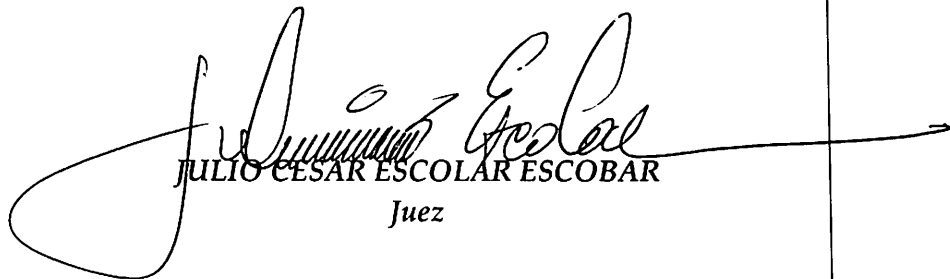
Pertenencia 2019 - 00161

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a. m. c.  Secretaria. RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2019 - 00160

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

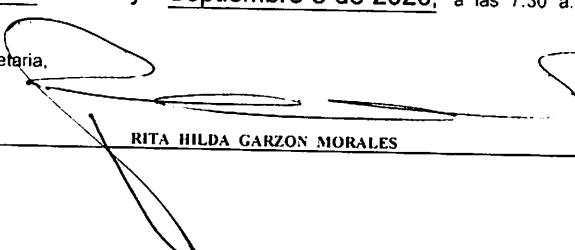
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a.

m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

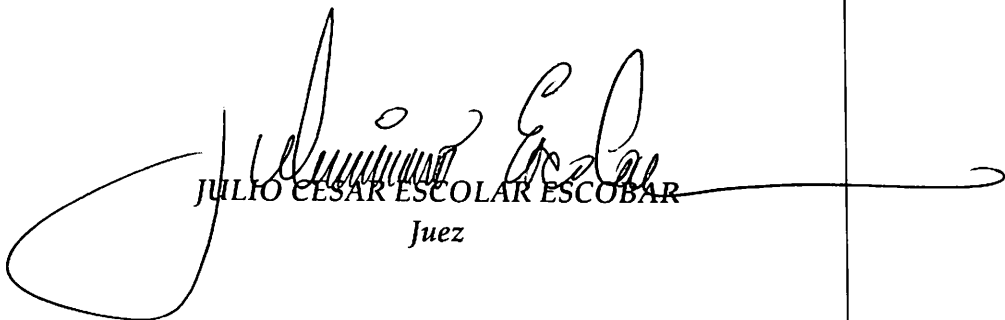
Pertenencia 2018 - 00579

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

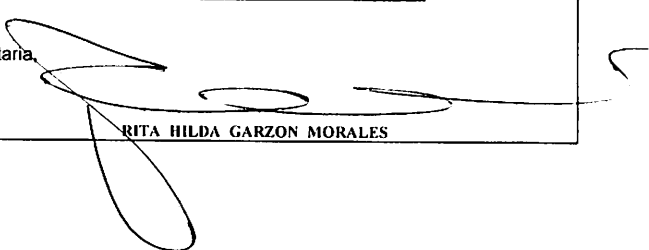
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a.

m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

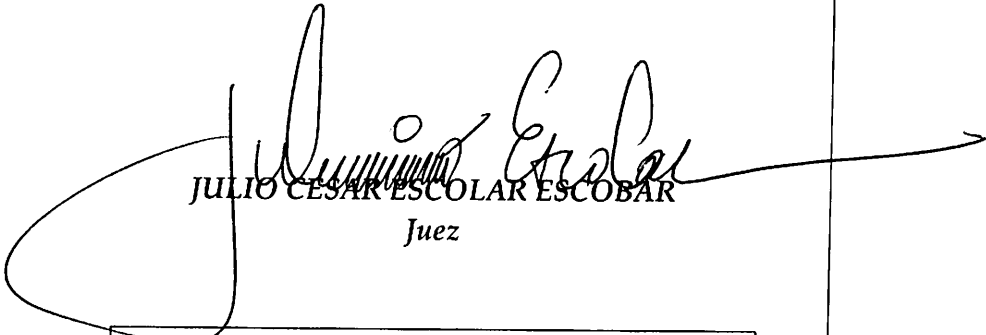
Pertenencia 2018 - 00580

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a.
m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2018 - 00582

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO <u>No. 21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 7:30 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2018 - 00583

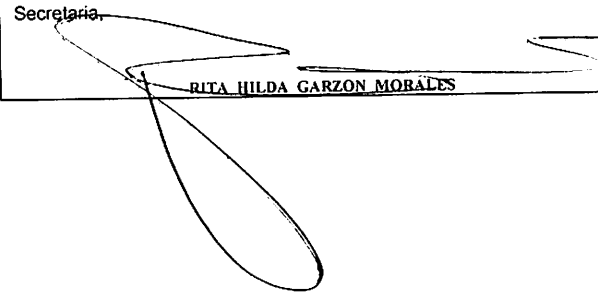
Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

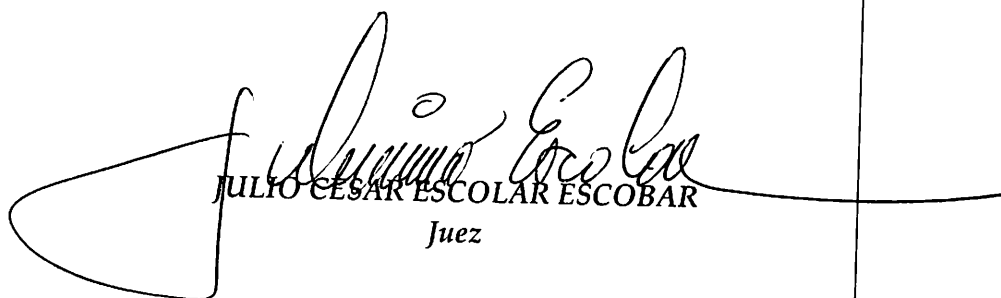
Pertenencia 2019 - 00303

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 21	de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a.
m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2019 - 00868

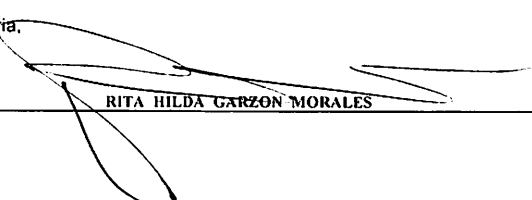
Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO <u>No. 21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 7:30 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica "DESTINATARIO DESCONOCIDO" (fol. 70-71), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia emplácese a: **JABIER GOMEZ BELTRAN** identificado con CC: 3.027.833, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que *libra mandamiento ejecutivo en su contra* y a favor de **COOTRAPELDAR**, de fecha septiembre veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

"artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo cual se ordena:

Realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si el demandado no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

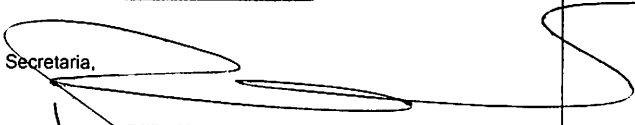
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 021 de Septiembre 8 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2018 - 00584

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a.
m.

Secretaría


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

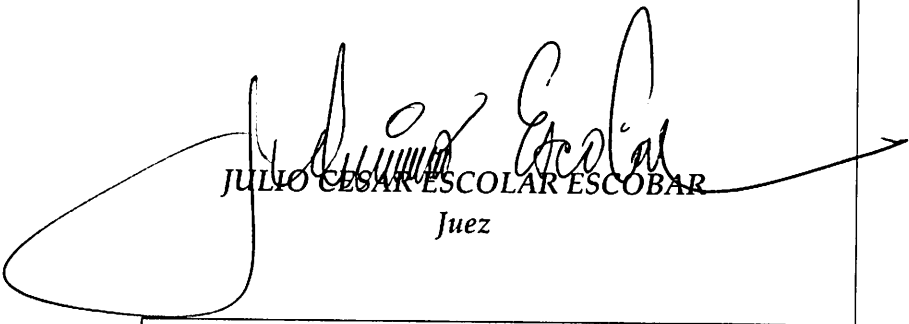
Pertenencia 2019 - 008

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 21 de hoy **Septiembre 8 de 2020**, a las 7:30 a.

m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

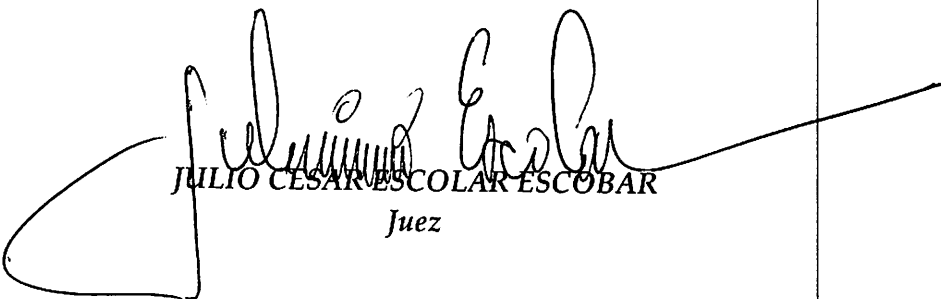
Pertenencia 2019 - 00222

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2019 - 00698

Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a. m. Secretaría,  RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: rhgm



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

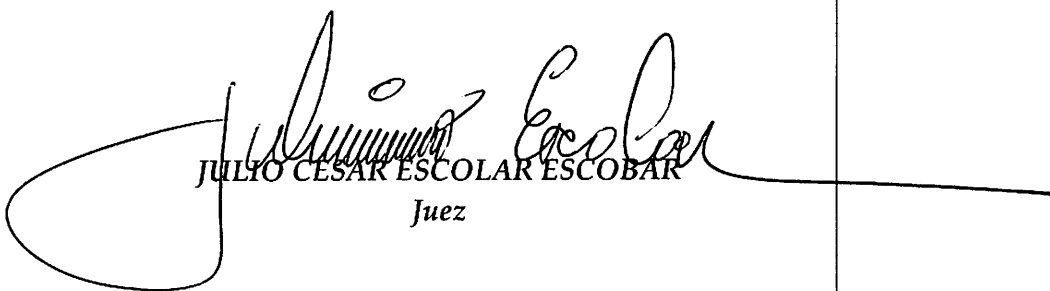
Pertenencia 2019 - 00697

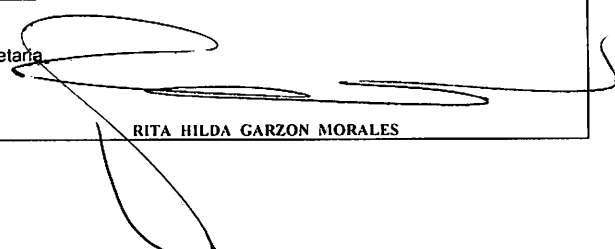
Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21 de hoy Septiembre 8 de 2020, a las 7:30 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia 2018 - 008

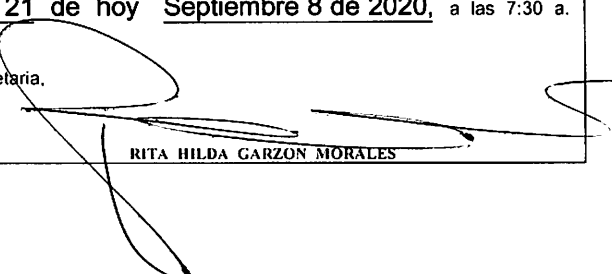
Tocancipá, septiembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y como lo dispone artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por tanto, se ordena **registrar en emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días**, con el fin de asegurar que los emplazados comparezcan al proceso a ejercer su derecho de defensa. Si no comparecieren en el tiempo legal, ingrese el proceso al despacho para designar Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO <u>No. 21</u> de hoy <u>Septiembre 8 de 2020</u>, a las 7:30 a. m. Secretaria.  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--

Elaboró: rhgm